

EL NOMBRAMIENTO DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917

Francisco RAMOS QUIROZ*

SUMARIO: I. *Presentación.* II. *Antecedentes de la necesidad de reformar el Poder Judicial.* III. *El nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Constituyente de 1916-1917.* IV. *Conclusiones.* V. *Fuentes.*

I. PRESENTACIÓN

La justicia ha sido un tema de suma importancia en cualquier sociedad, desde la antigüedad hasta nuestros días. El propio San Agustín desde el siglo V d. C. se refirió a la misma en *La ciudad de Dios* asentando de manera contundente: “Sin la virtud de la justicia, ¿qué son los reinos sino unos execrables latrocinios?”¹ En la actualidad y bajo la idea de división de poderes, la cuestión relacionada con la forma de nombrar a los integrantes de los órganos encargados de llevar a la práctica la justicia sigue siendo un tema polémico y en constante evolución.

Para nuestra participación en *1916 Rumbo a la Constitución de 1917*, hemos decidido referirnos a un tema relacionado con el órgano encargado de impartir justicia en el ámbito federal, concretamente en el momento del Congreso Constituyente de 1916-1917, por lo que en este trabajo se analizará la forma en que fue abordado el tema del nombramiento de los minis-

* Doctor en derecho por la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Doctor en ciencias sociales y jurídicas por la Universidad de Cádiz. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel I. Profesor en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

¹ San Agustín, *La ciudad de Dios*, introducción de Francisco Montes de Oca, 19a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 97.

tros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en aquel difícil momento en donde la independencia de la judicatura era fuertemente cuestionada.

Este trabajo se divide en dos partes, una primera destinada a la revisión de algunos antecedentes sobre la necesidad de reformar el Poder Judicial de la Federación, previo al establecimiento del Congreso Constituyente, y la segunda parte encaminada a la reflexión sobre la forma en que los diputados constituyentes abordaron el asunto relativo a la organización de la Suprema Corte de Justicia de Nación, especialmente respecto de la forma de elección de los ministros y el establecimiento de la inamovilidad judicial.

II. ANTECEDENTES DE LA NECESIDAD DE REFORMAR EL PODER JUDICIAL

Durante el Porfiriato el texto constitucional vigente fue la Constitución Federal de 1857, que tuvo aplicación hasta principios del siglo XX. En términos generales este documento constitucional respetó los postulados de la división de poderes, estableciendo la fórmula clásica de Legislativo, Ejecutivo y Judicial que había estado vigente desde las experiencias anteriores del siglo XIX, además incorpora un interesante catálogo de derechos del hombre.

En materia del Poder Judicial de la Federación, y concretamente respecto de su cabeza, como es la Suprema Corte de Justicia, la Constitución de 1857 estableció una novedad, pues por primera vez se previó un mecanismo de nombramiento de los ministros de la Corte a través de una elección indirecta en primer grado, al señalar el artículo 92: “Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que dispone la ley”.

Los constituyentes de 1856-1857 mostraron confianza en la elección que se haría por parte del pueblo a través de la elección indirecta en primer grado, pues como refiere Francisco Zarco, al respecto se mencionó en el Congreso Constituyente:

No hay que temer que, aprobado el artículo, la Corte sea invadida por leguleyos y charlatanes y queden excluidos los jurisconsultos. No, el pueblo elegirá entre los abogados más dignos y más honrados, entre los hombres íntegros, que son la gloria de nuestro foro por su rectitud y su fama inmaculada. No hay que desconfiar tanto del pueblo. No hay que creer que mandará a la Corte curanderos y parteras y, si alguna vez se equivoca mandando un imbécil a la Corte, como suele mandarlos a otras partes, el mal es eterno, porque los magistrados van a ser amovibles aunque esta reforma será también combatida, sosteniéndose que el que una vez es magistrado, magistrado ha de ser toda

su vida para poder ser independiente y justiciero. La elección y la renovación son excelentes garantías: los buenos serán reelectos, los malos no se perpetuarán en la magistratura y habrá así un estímulo a la probidad, sabiendo que todos están vigilados por la opinión pública y sujetos a su fallo.²

A pesar de la confianza del Congreso Constituyente, este importante cambio en la forma de realizar el nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia que resultó toda una novedad, luego de haber sido probado recibió severas críticas por parte de intelectuales, entre las que podemos citar a Emilio Rabasa, quien se refirió a la forma de nombrar ministros mediante sufragio de la siguiente forma:

La teoría la reprueba, porque la elección popular no es para hacer buenos nombramientos, sino para llevar a los poderes públicos funcionarios que representen la voluntad de las mayorías, y los magistrados no pueden, sin proscribir la justicia, ser representantes de nadie, ni expresar ni seguir voluntad ajena ni propia.³

Aunque las críticas no se limitaron solamente a los teóricos del derecho, pues era amplio el sector que compartía esa desconfianza natural hacia la nueva forma de nombrar a los ministros de la Corte, de modo que no era un tema ajeno para algunos miembros del constituyente revolucionario de 1916-1917, que vieron en ese momento la posibilidad de realizar cambios. Un ejemplo de lo anterior es Félix Fulgencio Palavicini, quien años después del Congreso Constituyente dejó ver su postura crítica respecto de la elección popular de los miembros de la Suprema Corte al señalar:

Todos sabemos que la elección de magistrados a la Corte Suprema de Justicia hecha por el pueblo desde la Baja California hasta Quintana Roo, es absurda. Aparte de que los magistrados no debieran pertenecer a partido político alguno, para no crear otros intereses ni tener más compromisos que el interés de la justicia y la obligación de aplicarla rectamente, no pueden ser electos por toda la nación. Los magistrados siempre han sido el resultado de una elección fraudulenta, de un meurge electoral confeccionado por el Ejecutivo en la Secretaría de Gobernación, y no podía ser de otra manera en un país de tan escasas vías de comunicación, de tan reducidos elementos de publicidad.⁴

² Zarco, Francisco, *Crónica del congreso extraordinario constituyente 1856-1857*, estudio preliminar, texto y notas de Catalina Sierra Casasús, México, El Colegio de México, 1957, p. 713.

³ Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura, estudio sobre la organización política de México*, 10a. ed., México, Porrúa, 2006, p. 196.

⁴ Palavicini, Félix F., *Historia de la Constitución de 1917*, México, INEHRM-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. I, p. 25.

El texto del artículo 92 de la Constitución de 1857 no sufrió reformas, por lo que estuvo vigente durante todo el Porfiriato, hasta que el sistema cambió con la nueva Constitución en el siglo XX como resultado de la Revolución mexicana, iniciada en 1910 por Francisco I. Madero mediante el Plan de San Luis. En dicho plan Madero hace una crítica severa contra los tres poderes, incluido el Judicial, del cual refiere:

Tanto el poder Legislativo como el Judicial, están completamente supeditados al Ejecutivo; la división de poderes, la soberanía de los Estados, la libertad de los Ayuntamientos, y los derechos del ciudadano, sólo existen escritos en nuestra Carta Magna... la justicia, en vez de impartir su protección al débil, sólo sirve para legalizar los despojos que comete el fuerte; los jueces, en vez de ser los representantes de la justicia, son agentes del Ejecutivo, cuyos intereses sirven fielmente.⁵

Lo anterior llama la atención si tomamos en cuenta que durante los movimientos del siglo XIX era normal que el Poder Judicial fuera respetado, pues regularmente los conflictos eran contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, pero en esta ocasión se incluyó a la judicatura, respecto de la cual había un descontento en varios sectores de la sociedad, pues se le consideraba una institución al servicio del presidente de la República.

Durante el desarrollo de la Revolución mexicana el propio Venustiano Carranza se pronunció a favor de un Poder Judicial independiente, inclusive esta idea había sido parte de su programa desde sus primeras experiencias políticas en Coahuila,⁶ pero ya durante el movimiento revolucionario llegó a referirse a la necesidad de lograr una verdadera independencia del Poder Judicial, tanto federal como en los estados, por lo que en las “Adiciones al Plan de Guadalupe”, de finales de 1914, en el artículo 2o. hizo referencia a la necesidad de sentar las: “...bases para un nuevo sistema de organización del Poder Judicial independiente, tanto en la Federación como en los estados...”⁷ De modo que la problemática no había sido ajena al movimiento.

⁵ Plan de San Luis Potosí, en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, 24a. ed., México, Porrúa, 2005, pp. 732 y 733.

⁶ Krauze, Enrique, *Puente entre siglos, Venustiano Carranza*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987, p. 16.

⁷ Artículo 2o. de las *Adiciones al Plan de Guadalupe* presentadas en Veracruz el 12 de diciembre de 1914, disponible en: http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/494/1/images/rev_const-47.pdf.

III. EL NOMBRAMIENTO DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL CONSTITUYENTE DE 1916-1917

Cuando por fin el movimiento revolucionario constitucionalista había logrado avances importantes, Venustiano Carranza convocó a un nuevo Congreso Constituyente, mismo que se reunió a finales de 1916. En esta nueva etapa había retos importantes, mismos que tuvieron que ser atendidos por el Constituyente de 1916-1917, entre los cuales figuró el de establecer un Poder Judicial de la Federación con un alto grado de independencia respecto del Poder Ejecutivo, pues todavía pesaba en la memoria de los constituyentes la experiencia del Porfiriato y la idea de una sujeción absoluta de la judicatura a los intereses del presidente de la República.

El Congreso Constituyente se reunió en Querétaro y comenzó sus labores el 21 de noviembre de 1916. Venustiano Carranza entregó al Congreso el 1o. de diciembre su proyecto de Constitución, mismo que debería ser estudiado por éste en los meses siguientes. Dicho proyecto propuso que la Constitución de 1857 fuera reformada. Por lo que respecta al Poder Judicial se estableció en el proyecto presentado por el primer jefe del Ejército Constitucionalista que la Suprema Corte de Justicia se integraría por nueve ministros, que durarían cuatro años en el cargo siendo nombrados por el Congreso de la Unión en funciones de colegio electoral.⁸ Estos son los ejes sobre los cuales tendría que desarrollarse la discusión respecto del Poder Judicial.

Al interior del Congreso Constituyente se formó la Segunda Comisión de Constitución integrada por los diputados Paulino Machorro y Narváez, Heriberto Jara, Agustín Garza González, Arturo Méndez e Hilario Medina,⁹ A esta comisión que presentaba equilibrio entre moderados y jacobinos,¹⁰ le correspondía realizar, entre otros temas, el proyecto relativo al Poder Judicial, por lo que dio a conocer su propuesta sobre el asunto el 17 de enero de 1917.

Entre los cambios que operaron en el proyecto de la Segunda Comisión, respecto del texto presentado por Venustiano Carranza pueden señalarse los siguientes: se aumentó el número de ministros, de nueve a once, siendo

⁸ Proyecto de Constitución presentado por el primer jefe al Congreso Constituyente, en Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, pp. 789 y 790.

⁹ *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, 4a. reproducción facsimilar de la edición de 1960, México, INEHRM-SEP-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. I, p. 915.

¹⁰ Hernández Martínez, María del Pilar, *El poder judicial federal en México. Dimensión histórica e institucional en los debates de 1917*, México, Poder Judicial de la Federación, 2016, p. 8.

la razón expresada por la Segunda Comisión la siguiente: “El número de ministros de la Corte se fijó en once, por parecer este número el más conveniente para conciliar las necesidades de la resolución por un número de magistrados que no sea exiguo, con las consideraciones de economía y de expedición en el despacho...”.¹¹ Por otra parte, a diferencia de los cuatro años de duración en el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia que propuso Carranza, en el nuevo proyecto de la Segunda Comisión se incorporó el principio de inamovilidad del Poder Judicial, según el cual a partir de 1921 los ministros de la Suprema Corte, magistrados de circuito y los jueces de distrito no podrían ser removidos mientras observaran buena conducta, y solamente en caso contrario debería llevarse a cabo el juicio de responsabilidad respectivo a fin de poder destituirlos.¹² Con este nuevo principio de inamovilidad judicial se buscaba integrar un órgano judicial más fuerte e independiente, pues a partir de su creación durarían cuatro años, es decir de 1917 a 1921, y a partir de esta fecha serían inamovibles. Las razones que argumentó la Comisión fueron las siguientes:

La Comisión ha adoptado el principio de inamovilidad del Poder Judicial, para garantizar la independencia más completa de los funcionarios respectivos y la buena administración de justicia. Este gran paso en el desarrollo de las instituciones, se dará de un modo definitivo en el año de 1920, porque los próximos cuatro años serán como un periodo de prueba para el personal que en ella funcione y se vea a las personas que es más conveniente entren en 1920 a formar el Poder Judicial completamente inamovible.¹³

Durante la 52a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente, que tuvo lugar la tarde del sábado 20 de enero de 1917, inició el debate respecto de los artículos sobre el Poder Judicial establecidos en el proyecto presentado por la 2a. Comisión de Constitución. Como refiere el constituyente Juan de Dios Bojórquez: “En esta jornada dedicada al Poder Judicial, son principalmente los abogados quienes intervienen y a ellos atañe, más que a otros diputados, el asunto a debate”.¹⁴

¹¹ *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, cit.*, t. II, p. 570.

¹² En ese sentido, el juicio de responsabilidad se llevaría a cabo tratándose de delitos comunes u oficiales, en el caso de los primeros la Cámara de Diputados fungiría como Gran Jurado y determinaría mediante votación si ha o no lugar a proceder contra el funcionario. Por su parte, cuando se tratara de delitos oficiales el Senado funcionaría como Gran Jurado, previa acusación de la Cámara de Diputados.

¹³ *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, cit.*, t. II, p. 570.

¹⁴ Bojórquez, Juan de Dios, *Crónica del constituyente 1916-1917, cit.*, p. 340.

En un primer momento el diputado por el Distrito Federal Rafael L. de los Ríos pidió la palabra para hacer una interpelación en el sentido de solicitar a la comisión autora del proyecto que explicara las razones que tuvo para establecer la inamovilidad de los ministros de la Corte, la cual calificó como un disparate.¹⁵ Dicha interpelación no fue respondida en ese momento, pues como refirió el diputado Hilario Medina, eso era justo la materia del debate, por lo que la comisión respondería posteriormente.¹⁶ En tanto que el diputado queretano José María Truchuelo se sumó a la discusión y manifestó su postura crítica respecto del proyecto, del cual refirió que seguramente estaba inspirado en las ideas de Emilio Rabasa, pues señaló:

No me explico, repito, cómo la Comisión nos quiere hacer retroceder siglos y siglos para venir a sostener como principios de ese dictamen teorías que han sido ya cubiertas con el polvo del olvido y del desprecio jurídico. Si examinamos cuáles pueden haber sido esos motivos no encuentro otros, señores, sino la lectura de un libro reaccionario en muchos puntos: “La Constitución y la dictadura”, de Emilio Rabasa.¹⁷

El diputado Truchuelo se refería a dos cosas, por una parte, a la idea de Rabasa de que el Poder Judicial no es un poder sino un departamento,¹⁸ y por la otra, lo relativo a la inamovilidad del Poder Judicial. Sobre esta última se refirió de manera contundente al cuestionar:

¿Cómo puede establecerse en México la inamovilidad judicial cuando no tenemos ni siquiera un colegio de abogados que nos indique cuales son los verdaderos jurisconsultos; cuando no tenemos ni jurisprudencia establecida, cuando no hay absolutamente ninguna carrera judicial, cuando la jurisprudencia de Querétaro es distinta a la jurisprudencia de Guadalajara y a la de cualquier otro estado de la República, cuando no hay ni siquiera uniformidad?¹⁹

¹⁵ *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, cit.*, p. 701.

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ Al respecto señala Rabasa: “El departamento judicial nunca es un poder, porque nunca la Administración de Justicia es dependiente de la voluntad de la nación; porque en sus resoluciones no se toman en cuenta ni el deseo ni el bien públicos, y el derecho individual es superior al interés común; porque los tribunales no resuelven lo que quieren en nombre del pueblo, sino lo que deben en nombre de la ley, y porque la voluntad libre, que es la esencia del órgano poder, sería la degeneración y la corrupción del órgano de la justicia”. Rabasa, Emilio, *op. cit.*, p. 188.

¹⁹ *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, cit.*, pp. 705 y 706.

Para apoyar la postura anterior y evidenciar los peligros de la inamovilidad judicial en una nación carente de una administración de justicia organizada y probada, el diputado Truchuelo se refirió a un teórico del derecho, el rumano Christodul J. Suliotis, del cual traía la obra y sobre la misma expresó citándolo:

Para que exista el principio de inamovilidad se necesita que antes esté perfectamente organizada la administración de justicia; que se hayan dado pruebas inequívocas de que se tiene comprobado por una experiencia secular, completa madurez de criterio jurídico; de que existen magistrados que gocen de fama intachable, cuyas ideas estén perfectamente orientadas y que no puedan variar su opinión, porque su prestigio les impide tener ligas y estar dependiendo de algún otro Poder; pero en los países jóvenes, textualmente lo dice, en aquellos países en donde todavía está todo por hacerse, en aquellos países que están ensayando diversos sistemas y en donde la magistratura no puede presentar un carácter de madurez, sería el absurdo mayor establecer el principio de la inamovilidad judicial.²⁰

Por lo anterior, en lugar de la inamovilidad judicial, el diputado Truchuelo propuso aumentar la duración de los ministros de la Corte de cuatro a ocho años. Respecto de la designación de los ministros establecida en el proyecto, Truchuelo se manifestó en el sentido de que ésta en vez de ser llevada a cabo por las cámaras de diputados y senadores, fuera por voto popular y que el número de magistrados fuera de uno por cada entidad federativa.

El diputado por Guanajuato Fernando Lizardi se unió al debate para responder al licenciado Truchuelo, argumentando que al ser un número tan grande de ministros la Corte sería una asamblea política, y los tribunales, en cambio, deben ser poco numerosos para perder el carácter político, por lo que refirió:

Pero quiero suponer por un momento que hubiera necesidad de ampliar más el número de magistrados de la Corte, como nos propone el licenciado Truchuelo, a 31; esto tendría un inconveniente gravísimo: las asambleas demasiado numerosas toman, por regla general, un carácter político, y los tribunales precisamente deben ser poco numerosos para hacerles perder su carácter político, para que cumplan debidamente con su misión, que es la de administrar justicia y no la de hacer política.²¹

²⁰ *Ibidem*, p. 706.

²¹ *Ibidem*, pp. 707 y 708.

El diputado Alberto L. González, representante del estado de Hidalgo, se unió a las filas de los que estaban a favor de la elección popular, misma que en su opinión debería basarse en una ley electoral bien elaborada. Su negativa guardaba relación con la siguiente idea que expresó: “Los congresos, al nombrar a los magistrados, al elegirlos y al verificar todos los actos que esta ley les dice, siempre tendrán en cuenta al partido político y nunca los méritos de los abogados o de las personas conocedoras de la ciencia que deban ir a ocupar la magistratura”.²² De igual forma apoyó al diputado Truchuelo en la idea de elegir a un ministro por cada estado.

El tabasqueño Rafael Martínez de Escobar, por su parte, resaltó la importancia del Poder Judicial, refutando a Rabasa. En su opinión, a pesar de que la función de la Corte es eminentemente política, el origen de ésta no debía serlo, por lo que con una postura muy crítica y radical se manifestó en contra de la elección popular y de la intervención del Ejecutivo en el nombramiento. Propuso imitar en ese sentido a otras naciones como Bolivia, en donde los ministros se nombraban por parte de la Cámara de Diputados, a partir de una terna del Senado. De manera enfática manifestó su inconformidad por la participación del ejecutivo en el nombramiento de los ministros de la Corte al señalar:

Debemos, pues, pensar la forma más conveniente de elegir a los magistrados, pero de ninguna manera le demos intervención al poder Ejecutivo. Si nosotros establecemos que el poder Ejecutivo tenga intervención en el nombramiento de los magistrados de la Suprema Corte, sepamos de una vez por todas, o declaremos honradamente que no hemos venido aquí a hacer una labor sana, independiente y eficaz de gobierno, de gobierno democrático; en cambio; si podría decirse que la haremos de gobierno perfectamente dictatorial, de gobierno autocrático; pero si en vuestros cerebros palpita el democratismo, si existe en vosotros la idea de que se vaya difundiendo el pensamiento libertario y de que la Suprema Corte de Justicia cumpla con su elevada función, con su misión noble, no dejemos intervención al Poder Ejecutivo al integrarla, porque el Poder Ejecutivo solamente designará como magistrados a aquellos que desee que vayan a hacer lo que él quiera en las delicadas cuestiones de interés particular y general de que tenga que conocer aquella suprema institución.²³

La participación sobre el Poder Judicial era nutrida, pues como apunta Bojórquez:

²² *Ibidem*, p. 710.

²³ *Ibidem*, pp. 720 y 721.

Los abogados del Congreso se creen todos con la obligación de hablar. Ha llegado el momento en que deberán sacar a relucir sus conocimientos en Derecho. La oportunidad es única y así, cuando el debate parecía agotado, fueron surgiendo nuevos oradores porque todos los jurisconsultos querían “alumbrar” con sus luces la organización revolucionaria del Poder Judicial.²⁴

Por ello, no resultaban raras las frecuentes referencias directas de autores de la época, tanto para apoyar sus comentarios como para criticar a los contrarios.

Las discusiones siguieron en la 53a. sesión ordinaria celebrada el mismo 20 de enero por la noche. En esa ocasión el diputado veracruzano Silvestre Aguilar se sumó a las críticas al proyecto y abogó por el establecimiento de la elección popular de los ministros de la Suprema Corte de Justicia. Después de haber escuchado todos los comentarios en contra del proyecto, por fin hizo su aparición el presidente de la Segunda Comisión de Constitución, el jalisciense Paulino Machorro y Narváez, quien naturalmente salió en defensa del proyecto y señaló que la función del magistrado es diversa de la del diputado o senador en virtud de que el magistrado no representa a nadie, pues únicamente se elige a quien se considera poseedor de ciertas cualidades para ejercer el cargo. Sobre la elección popular de los ministros de la Suprema Corte señaló:

Los electores, encontrándose sin conocimientos directos de las personas, tendrán que acudir al consejo, a la dirección de alguno otro que tenga más conocimientos, y ¿quién tiene mayores conocimientos en materia de Derecho en las poblaciones pequeñas que son las que dan mayoría de votos? Los tinterillos. Pues a los magistrados de la Corte los elegirían los tinterillos. Este es el resultado que vendría a dar la elección popular.²⁵

Sin duda el punto más crítico era justamente la participación del Ejecutivo en el nombramiento de los ministros, al respecto señaló que con ello se favorecía la búsqueda del equilibrio de un poder con otro, además de que podría ser útil que el Ejecutivo presentara alguna candidatura, sin que el Congreso estuviera obligado a votarla, pues estableció:

En cuanto a la intervención del Poder Ejecutivo, la Comisión la ha aceptado, porque se tuvo en cuenta, no solamente el equilibrio de un Poder con otro, sino también que prácticamente puede ser útil que el Ejecutivo presente una

²⁴ Bojórquez, Juan de Dios, *op. cit.*, p. 344.

²⁵ *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, cit.*, p. 728.

candidatura sin obligación, por supuesto, para el Congreso, de votar aquella. El Congreso queda en libertad de no aceptarla; es simplemente una orientación que puede recibir, con el fin de que aquellas personas que en la magistratura y que en grados inferiores se han distinguido puedan tener acceso a la Suprema Corte de Justicia, así como a los demás empleos de la judicatura.²⁶

El representante por Puebla, David Pastrana Jaimes, se agregó al debate con una proposición diferente, una elección indirecta a cargo de los ayuntamientos, con la finalidad de evitar la intervención del Ejecutivo y que al mismo tiempo favoreciera la participación de los abogados de las provincias y disminuyera la concentración de abogados del Distrito Federal.²⁷ Esta propuesta, aunque original, no tuvo eco en los congresistas.

Ante la negativa de los diputados en contra del proyecto, nuevamente un miembro de la Segunda Comisión de Constitución se unió al debate a favor del proyecto, en este caso el diputado guanajuatense Hilario Medina. Además de manifestarse a favor de la inamovilidad, explicó que la participación del Ejecutivo sería únicamente para proponer, si lo consideraba necesario, algún candidato o candidatos, siendo el Congreso el que decidiría finalmente, de esa forma se respetaría la voluntad popular a través de la elección indirecta.

Resulta claro que en la discusión sobre el Poder Judicial uno de los temas más importantes fue la forma de nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, las dos posturas principales manifestadas por los diputados del constituyente fueron, por una parte, a favor de la elección popular de los ministros de la Corte y, por la otra, aquellos que se mostraban a favor de una elección a través del Congreso de la Unión, como lo establecía el proyecto de la Segunda Comisión de Constitución o inclusive mediante la participación de los ayuntamientos.

Otro tema álgido fue el relativo a la inamovilidad de los miembros de la Suprema Corte de Justicia, es decir, el carácter vitalicio del cargo. También fue arduamente discutida la participación del Ejecutivo en la elección de los miembros de la Corte. Sobre esto último debemos tomar en cuenta que aún pesaba en los constituyentes la idea de un presidente omnipotente y dictador, producto de perpetuación en el poder por parte de Porfirio Díaz y aquella percepción de una Suprema Corte de Justicia subordinada totalmente a éste.

Al calor de los intensos debates y durante la 54a. sesión ordinaria celebrada la tarde del domingo 21 de enero de 1917, la Segunda Comisión

²⁶ *Ibidem*, pp. 728 y 729.

²⁷ *Ibidem*, p. 733.

de Constitución decidió retirar el proyecto para reelaborarlo tomando en cuenta las opiniones, principalmente sobre los puntos referidos anteriormente, pero dejando en claro cuáles serían las modificaciones para evitar mayores complicaciones. Por lo que el diputado Paulino Machorro y Narváez asentó de manera contundente:

Señores diputados: habiéndose acercado los firmantes de la iniciativa sobre la adopción de un nuevo sistema electoral del Poder Judicial de la Federación, la comisión ha hablado con ellos y se ha llegado al siguiente acuerdo, que sometemos a la deliberación de la Cámara, con el fin de conocer su opinión antes de redactar el dictamen y no tener que presentarlo y volver a retirarlo. Los puntos son los siguientes: el número de magistrados será el de once. Sistema electoral: las legislaturas de los estados proponen un candidato y el congreso elige dentro de esos candidatos los que deban ser; no interviene el Ejecutivo. Tercero: el periodo de prueba para llegar a la inamovilidad y ver si conviene, es de seis años hasta 1923; de manera que en estos seis años se verá si conviene o no este sistema, el que también en este lapso de tiempo podrá discutirse en libros, en la prensa y por otros medios análogos.²⁸

De modo que en esta intervención se sentaban las bases de lo que sería presentado en el proyecto corregido por la Segunda Comisión de Constitución y que finalmente permitiría arribar a un consenso. Todavía en este punto el diputado michoacano Francisco J. Mújica sugirió que el periodo de seis años para probar a los ministros antes de nombrarlos vitalicios, se dividiera en dos periodos, uno primero de cuatro y otro posterior de dos años,²⁹ lo cual parece haber tenido eco en los redactores del proyecto quienes efectivamente dividieron el periodo en dos, pero a la inversa de lo propuesto por Mújica, pues en la versión final quedó un periodo de dos años al inicio, esto es, de 1917 a 1919, y otro de cuatro años, de 1919 a 1923.

El proyecto se retiró para ser corregido y se presentó durante la misma sesión, pues mientras estaba listo los diputados aprovecharon para discutir el artículo 30 de la Constitución. Así, una vez concluido se presentó en los términos señalados y finalmente se llevó a cabo la votación sobre los artículos discutidos que guardaban relación con el Poder Judicial, los cuales fueron aprobados la noche del domingo 21 de enero de 1917 por una mayoría casi absoluta de los participantes, pues en lo general los artículos relativos al Poder Judicial se aprobaron por los 150 diputados presentes, y solamente el artículo 94 tuvo dos votos en contra, los de José M. Truchuelo y Rafael L.

²⁸ *Ibidem*, p. 755.

²⁹ *Idem*.

de los Ríos; en tanto que el artículo 96 solamente tuvo un voto en contra, el del diputado Truchuelo.

De esta forma se abordó por parte del Congreso Constituyente la cuestión relacionada con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual no llevó más de cinco días en total, aunque no debemos perder de vista que el propio decreto expedido por Carranza el 14 de septiembre de 1916, que reformaba el de 12 de diciembre de 1914, señalaba en su artículo 6o. que el Congreso Constituyente debía dedicarse a su objetivo sin poder exceder el término de dos meses, lo cual resultaba por demás complicado, pues elaborar una Constitución no es tarea simple, y menos aún en un contexto como el que se vivía en donde los diferentes actores no se ponían de acuerdo. Bien cabe aquí la cita de José C. Valadés, para quien: “No fueron extrañas las prisas al Congreso Constituyente. No todas las condiciones del país quedaron debidamente examinadas. No se dio la medida legislativa necesaria para poder determinar los efectos de la ley. Las realidades continuaron en poder de la intuición. Lo popular sustituyó a lo clásico. Olvidáronse u omitiéronse los articulados de la Constitución de 1857...”.³⁰ Sin duda que en materia del Poder Judicial efectivamente se olvidaron y omitieron los artículos de la Constitución de 1857, pues hubo una ruptura importante en el tema al ser modificado de manera sustancial todo lo relativo a los ministros de la Corte por parte del Constituyente.

Los trabajos del Congreso Constituyente continuaron y finalmente el 5 de febrero de 1917 fue promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciando con ello una nueva etapa en nuestra historia constitucional. Sobre la organización del Poder Judicial el nuevo texto estableció:

Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas...

Cada uno de los ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese poder en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer periodo durarán cuatro años y, a partir del año de 1923, los ministros de la Corte, los magistrados de Circuito y los

³⁰ Valadés, José C., *Historia general de la Revolución mexicana*, México, Miguel Ángel Porrúa-H. Cámara de Diputados LXII Legislatura, 2013, t. III, p. 347.

jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo...³¹

Mediante este artículo se organizó la Suprema Corte integrada por once ministros, con la característica de que funcionaría siempre en pleno, lo cual se mantuvo hasta que se llevó a cabo una reforma posterior en 1928.³² El otro aspecto importante sobre la Corte referido en este artículo fue el establecimiento de la inamovilidad judicial, misma que consistía en que a partir de 1923 los miembros de la Corte no podrían ser removidos de su cargo, salvo que observaran mala conducta y mediante juicio. En este sentido, los ministros electos a partir de 1917 durarían dos años en el cargo, es decir, hasta 1919, posteriormente los que resultaran electos para el periodo siguiente durarían cuatro años, esto era hasta 1923 y a partir de esa fecha los nuevos ministros designados serían inamovibles.

El artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía lo siguiente:

Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren, cuando menos, las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva.³³

Conforme al artículo anterior se optó por una elección indirecta a cargo del Congreso de la Unión, con lo cual quedó en el pasado el sistema de elección indirecta en primer grado a cargo de los electores. La otra cuestión importante en este artículo es que se eliminó totalmente la intervención del Ejecutivo, pues como pudo observarse en los debates del Congreso Constituyente, la mayoría de diputados se mostraban reacios a la participación del presidente de la República en el nombramiento de los miembros del alto tribunal. De esta forma, el nuevo orden constitucional estableció una Suprema Corte electa por el Congreso de la Unión a propuesta de las legislaturas de los estados, sin participación alguna del Ejecutivo.

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857, *Diario Oficial de la Federación*, t. V, 5 de febrero de 1917, 4a. época, núm. 30, p. 156.

³² Sobre esta reforma puede verse el texto: Zaraus López, Héctor L., *Alvaro Obregón y la reforma a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1928*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *cit.*, p. 156.

Los primeros ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrados para el periodo de 1917 a 1919 fueron los licenciados: Enrique M. de los Ríos, Enrique Colunga, Victoriano Pimentel, Agustín del Valle, Enrique García Parra, Manuel E. de la Cruz, Enrique Moreno, Santiago Martínez Alomía, José M. Truchuelo, Alberto M. González y Agustín Urdapilleta.³⁴ Resulta curioso que justamente el diputado José M. Truchuelo fue nombrado ministro, a pesar de que fue el único constituyente que votó en contra de los artículos 94 y 96 que establecen la forma de nombramiento de los integrantes de la Corte, aunque dicho sea de paso, su nombramiento fue solamente para los dos primeros años, pues en el siguiente periodo ya no fue considerado.

Los ministros de la Suprema Corte Justicia de la Nación nombrados con carácter vitalicio el 26 de julio de 1923 fueron los licenciados: Salvador Urbina, Ricardo B. Castro, Victoriano Pimentel, Francisco Modesto Ramírez, Francisco Díaz Lombardo, Gustavo A. Vicencio, Ernesto Garza Pérez, Leopoldo Estrada, Sabino M. Olea, Jesús Guzmán Baca y Manuel Padilla.³⁵

IV. CONCLUSIONES

La Constitución Federal de 1857 estuvo vigente hasta principios del siglo XX, periodo durante el cual los ministros de la Suprema Corte de Justicia se nombraron por medio de una elección indirecta en primer grado, lo cual generó severas críticas por parte de diversos sectores que inclusive ponían en tela de juicio el papel del alto tribunal. Lo anterior se ve reflejado inclusive en el Plan de San Luis, en el que Madero arremetió contra el Poder Judicial, al cual consideraba como un órgano al servicio del presidente de la República.

Durante la Revolución mexicana el propio Venustiano Carranza se había pronunciado sobre la necesidad de establecer un Poder Judicial independiente, por lo que el Congreso Constituyente convocado por el primer jefe del Ejército Constitucionalista parecía la oportunidad perfecta para realizar cambios en la materia. De esta forma, el proyecto presentado por Carranza al Constituyente de Querétaro el 1o. de diciembre de 1916 establecía modificaciones importantes respecto de la Constitución de 1857, siendo el más importante lo relacionado con la forma de nombramiento de

³⁴ Decreto relativo a la designación de los ministros que deben integrar la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 29 de mayo de 1917, *La Suprema Corte de Justicia sus leyes y sus hombres*, México, 1985, p. 607.

³⁵ Poder Judicial de la Federación, *La Suprema Corte de Justicia en el periodo del presidente Obregón (1920-1924)*, México, SCJN, 1996, p. 467.

los ministros de la Corte, que ahora en vez de ser realizados por elección indirecta en primer grado a cargo de los electores, se proponía una elección realizada por el Congreso de la Unión.

Pero el Congreso Constituyente fue mucho más allá de lo que había propuesto el caudillo y la Segunda Comisión de Constitución presentó el 17 de enero su propuesta que modificaba el proyecto de Carranza en algunos puntos, entre ellos aumentó el número de ministros de 9 a 11. También se modificó la duración en el cargo, pues Carranza había propuesto cuatro años y la Comisión estableció en su proyecto que los ministros fueran inamovibles a partir de 1923. Con estas modificaciones la Comisión buscaba establecer un Poder Judicial más fuerte e independiente.

Los debates sobre el Poder Judicial iniciaron la tarde del sábado 20 de enero y continuaron la noche del mismo día, con una participación importante por parte de los abogados que integraban el Constituyente, participando en los mismos Rafael L. de los Ríos, José María Truchuelo, Fernando Lizardi, Alberto L. González, Rafael Martínez Escobar, Silvestre Aguilar, Paulino Machorro, David Pastrana e Hilario Medina. Los temas más importantes que se abordaron en las discusiones versaban sobre la forma de nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en donde hubo dos posturas principales, una a favor de la elección popular de los ministros de la Corte, y otra a favor de una elección a través del Congreso de la Unión como lo establecía el proyecto de la Segunda Comisión de Constitución. Hubo otras propuestas que no tuvieron eco en el Congreso, como aquella de realizar la elección mediante la participación de los ayuntamientos.

Otro tema que cobró relevancia en las discusiones fue el relacionado con la inamovilidad de los miembros de la Suprema Corte de Justicia, esto es, el carácter vitalicio del cargo. Y sin duda la discusión mayor guardó relación con la participación del Ejecutivo en la designación de los miembros de la Corte, lo cual resulta fácil de entender si recordamos que todavía pesaba en la memoria de los constituyentes aquella idea del presidente omnipotente con un Poder Judicial completamente subordinado.

Los debates se prolongaron a la sesión del domingo 21 de enero y en esa fecha se decidió retirar el proyecto por parte de la Segunda Comisión de Constitución para su reelaboración con base en las opiniones vertidas, principalmente sobre los puntos ya referidos. El mismo día pero durante la noche se presentó la nueva versión del proyecto de la Segunda Comisión de Constitución, misma que se sometió a votación y fue aprobada por una mayoría casi absoluta de votos.

Finalmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada el 5 de febrero de 1917, estableciendo una Suprema Corte de Justicia de la Nación bastante fortalecida y libre de cualquier injerencia del Ejecutivo, pues quedó integrada por 11 ministros que funcionaban siempre en Pleno. Los ministros nombrados a partir de 1923 serían inamovibles y su nombramiento se realizaría por el Congreso de la Unión en funciones de colegio electoral, sin participación alguna del presidente de la República, lo cual se mantuvo hasta la reforma constitucional de 1928 que promovió Álvaro Obregón y que terminó por subordinar completamente la Corte al Ejecutivo, pero esa es otra historia.

V. FUENTES

BOJÓRQUEZ, Juan de Dios, *Crónica del Constituyente 1916-1917*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-Miguel Ángel Porrúa, 2016.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, 4a. reproducción facsimilar de la edición de 1960, México, INEHRM-SEP-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, ts. I y II.

Diario Oficial de la Federación, t. V, 5 de febrero de 1917, 4a. época, núm. 30.

HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar, *El poder judicial federal en México. Dimensión histórica e institucional en los debates de 1917*, México, Poder Judicial de la Federación, 2016.

KRAUZE, Enrique, *Puente entre siglos: Venustiano Carranza*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.

PALAVICINI, Félix F., *Historia de la constitución de 1917*, t. I, México, INEHRM-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

Poder Judicial de la Federación, *La Suprema Corte de Justicia sus leyes y sus hombres*, México, SCJN, 1985.

Poder Judicial de la Federación, *La Suprema Corte de Justicia en el periodo del presidente Obregón (1920-1924)*, México, SCJN, 1996.

RABASA, Emilio, *La Constitución y la dictadura, estudio sobre la organización política de México*, 10a. ed., México, Porrúa, 2006.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, 24a. ed., México, Porrúa, 2005.

VALADÉS, José C., *Historia general de la Revolución Mexicana*, t. III, México, Miguel Ángel Porrúa-H. Cámara de Diputados LXII Legislatura, 2013.

ZARAUS LÓPEZ, Héctor L., *Álvaro Obregón y la reforma a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1928*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

ZARCO, Francisco, *Crónica del congreso extraordinario constituyente 1856-1857*, estudio preliminar, texto y notas de Catalina Sierra Casasús, México, El Colegio de México, 1957.